

3º de esta Ordenanza, el pago de la tasa deberá realizarse de forma previa a la prestación del servicio.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan serán de aplicación las normas establecidas en la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente ordenanza que consta de 8 artículos entrará en vigor desde su publicación en el Boletín oficial de la provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1984 de 2 de abril, reguladora las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de cinco de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 3º.- Exenciones.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible, independientemente de que se haya solicitado o no.

Artículo 5º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades

en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual a valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro o de lo dañado.

4. El Ayuntamiento no podrá condonar ni total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el anterior apartado.

Artículo 7º.- Tarifa

1. La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Por cada m2 o fracción:

Calles	Anual	Temporada
Categoría 1ª	28,16 euros	18,76 euros
Categoría 2ª	18.76 euros	12,50 euros

2. A los efectos de la presente ordenanza se establecen las calles del municipio se delimitan en dos categorías:

Categoría 1ª: Todo el núcleo de Sierra Nevada.

Categoría 2ª: Resto de vías del municipio.

3. Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuera exacto, se redondeará por exceso.

Artículo 8ª Bonificación de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 9.º.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 10º.- Declaración.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en este Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia en la que se indicará la superficie a ocupar, los elementos que se van a instalar, plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio y duración del aprovechamiento. Se podrá solicitar una autorización de ocupación del dominio público por todo el año o por temporada de 6 meses.

3. Ante toda ocupación que carezca de la correspondiente licencia, la policía municipal procederá a la retirada inmediata de los efectos que ocupan ilegalmente la vía pública y a su depósito en los almacenes municipales, sin perjuicio del devengo y exigencia de la tasa por el período anual y de la incoación del correspondiente expediente sancionador por infracción tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo 178 y ss. de la Ley 58/2003, General Tributaria.

4. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta ordenanza se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación a cualquier otro concepto.

5. Una vez autorizada la ocupación por se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos herederos en caso de fallecimiento. Las licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas, arrendadas o transmitidas a terceros.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 11º.- Ingreso.

1. La obligación de pago de la tasa regulado en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas

2. El pago de la cuota se realizará.

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos con duración limitada o ilimitada por ingreso directo, pero siempre antes de retirar la licencia de denominación que corresponda. Este ingreso tendrá la naturaleza de depósito previo conforme al artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada una vez incluidas en los correspondientes padrones de esta tasa por semestres naturales en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Disposición Final

El acuerdo de modificación de esta tasa fue adoptado y su ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 14/10/2009 y co-

menzará a regir a partir de la publicación íntegra del texto de la Ordenanza en el BOP y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa por el Ayuntamiento.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS SOCIO-CULTURALES, EDUCATIVOS, DEPORTIVOS Y DE ESPARCIMIENTO U OTROS DE NATURALEZA ANALOGA.

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios socio-culturales, educativos, deportivos y de esparcimiento u otros de naturaleza análoga, que se regirá por la presente Ordenanza.

Con carácter supletorio, será de aplicación el título III de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, de acuerdo con su disposición adicional séptima.

Tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:

1.- Que los servicios o actividades sean de solicitud o de recepción voluntaria para los administrados.

2.- Que los servicios o las actividades se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 2. Supuestos.

Se podrá exigir el pago de este precio público por la prestación de servicios socio-culturales, educativos, deportivos y de esparcimiento u otros de naturaleza análoga organizados por el Ayuntamiento de Monachil.

Artículo 3. Obligados al pago.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, se beneficien o resulten afectadas de los servicios o actividades que constituyen el hecho imponible del presente precio público.

Artículo 4. Cuantía.

El importe del precio público para la prestación de servicios socio-culturales, educativos, deportivos y de esparcimiento u otros de naturaleza análoga, debe cubrir, como mínimo, el coste del servicio prestado.

Cuando haya razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que lo aconsejen, el Ayuntamiento puede fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en el apartado primero. En estos casos deben consignarse en los presupuestos públicos, si las hay, las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante.

La cuantía de los derechos a percibir por el precio público queda establecida en: